



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa CPE 203/2017/13/RH5
"SZPOLSKI, Sergio Bartolomé
s/queja"

Registro nro.: 777/2024

///nos Aires, 19 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 203/2017/13/RH5** caratulada "**SZPOLSKI, Sergio Bartolomé s/queja**", del registro de esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de la queja de la defensa particular de Sergio Bartolomé Szpolski.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión del Juzgado Penal Económico nro. 1 que no hizo lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, introducido por la defensa de Sergio Bartolomé Szpolski (conf. arts. art. 166 y ccs. del C.P.P.N. y art. 308 del mismo cuerpo legal).

Contra esa decisión, la asistencia técnica del nombrado interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presentación directa en estudio.

II. En relación a los argumentos brindados por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico para el rechazo del recurso de casación que interpusiera la defensa ante esa instancia, en lo pertinente a la vigencia del artículo 54 del C.P.P.F., cabe señalar que a esta Cámara Federal de Casación Penal, en su calidad de tribunal intermedio, le compete la intervención ante las resoluciones dictadas por las distintas



Cámaras Federales de Apelaciones por ser el superior tribunal de la causa en la organización de la justicia federal, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., "Juri", Fallos: 329:5994, "Di Nunzio", Fallos: 328:1108 "Girolodi", Fallos: 318:514, "Álvarez", Fallos: 319:585; entre otros), tanto en el procedimiento regulado por el C.P.P.N. (ver las incorporaciones de la ley 26.374, B.O. 30/5/2008), como por el C.P.P.F.

Por ello, las decisiones de las Cámaras Federales de Apelaciones y Penal Económico, son recurribles ante la C.F.C.P., previo a poder acceder, ya como una resolución más elaborada, según el caso, ante la C.S.J.N. (en ese mismo sentido cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa CPE 928/2019/4/RH1, Reg. 1425/21 rta. el 24/08/2021; Sala II en causa FCB 18128/2019/11/CFC1, Reg. 357/23 rta. el 25/04/2023; Sala III en causa CPE 783/2022/2/RH1, Reg. 75/2024 rta. el 22/02/2024; y Sala IV en causas CPE 974/2016/12/RH4, Reg. 2310/20.4 rta. el 17/11/2020 y CPE 963/2016/20/RH8, Reg. 2311/20.4 rta. el 17/11/2020, entre muchas otras).

III. Establecido ello, habremos de señalar que la vía intentada resulta improcedente en tanto el fallo contra el cual se dedujo la impugnación cuya denegatoria dio lugar a la queja, por su naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa CPE 203/2017/13/RH5
"SZPOLSKI, Sergio Bartolomé
s/queja"

que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Es que aquellas resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento sino que, por el contrario, hacen posible su continuación. Tampoco ocasionan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga todo proceso penal, que permita su equiparación (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 310:187; 310:1486; 311:1781; 312:573; 312:575; 312:577; 312:1503, "Mathov, Enrique" M994 XXXIX del 27 de mayo de 2004, entre muchos otros).

En el mismo sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, por regla, no constituyen sentencia definitiva pues en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 328:1874).

Por lo demás, no se advierte ni la defensa logra acreditar la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente, ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por el Alto Tribunal en el precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

Finalmente, cabe resaltar que en el *sub lite* han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa particular, con costas (arts. 478, 530 y cc. del CPPN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la queja interpuesta por la defensa particular de Sergio Bartolomé Szpolski, con costas (arts. 478, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

NOTA: para dejar constancia que el doctor Javier Carbajo emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (arts. 399 del CPPN y 109 del RJN).